

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 20

**09 DE ABRIL DE 2024
(Artículo 69 del CPACA)**

A los nueve (09) días de abril de 2024, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

N°	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Numero de identificación	Resolución
1	26328-2022	JESUS SEPULVEDA GARCIA	CC. N°	82394647	644-02
2	3840-2019	CRISTIAN CAMILO ARISTIZABAL	CC. N°	1000000597	2146-02

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 09 DE ABRIL DE 2024**, en la página web [www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte](http://www.movilidadbogota.gov.co/dirección%20de%20Investigaciones%20Administrativas%20al%20Tránsito%20y%20Transporte) (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1°.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiendo que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **el día 09 DE ABRIL DE 2024**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: _____



ANA MARIA CORREDOR YUNIS

**Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**

Certifico que el presente aviso se retira el día **15 DE ABRIL DE 2024.**

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: 
ANA MARIA CORREDOR YUNIS
Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Jorge Luis Salcedo Naranjo – Contratista DIATT

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co Información:
Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD - DIATT, según lo dispuesto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., decide previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 25 de mayo de 2022, el señor JESUS SEPULVEDA GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 82.394.647, fue sorprendido en la Diagonal 23 con Carrera 69 A de esta ciudad por la autoridad operativa de tránsito mientras transportaba al señor JORGE IVÁN RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.003.243.472, a cambio de una remuneración en el vehículo de servicio particular de placas ZTA30D, sin contar con la debida autorización para ello. Con ocasión de lo anterior, le fue impuesta la orden de comparendo nacional N° 110010000000 33882985 por la infracción codificada como D.12 en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 literal D.12 de la Ley 1383 de 2010 así: «Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito [...]».
2. El inculpado compareció el 2 de junio de 2022 ante la autoridad de tránsito de primera instancia a efectos de impugnar la orden de comparendo 11001000000033882985, causando así la instalación de la audiencia pública de impugnación de comparendos descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus párrafos, se adoptó decisión de fondo el día 19 de abril de 2023, en la que la autoridad de tránsito de primera instancia declaró contraventor de las normas de tránsito al señor JESUS SEPULVEDA GARCIA, por incurrir en la conducta descrita en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 literal D.12 de la Ley 1383 de 2010, en consecuencia, le impuso una multa ascendente a treinta (30) S.M.L.D.V. y la inmovilización del vehículo por cinco (5) días.
3. Dentro de la misma audiencia pública de fallo fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del CNTT. (Fl. 33)

II. RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente presentó los motivos de inconformidad frente a la decisión del fallador de primera instancia que le declaró contraventor de las normas de tránsito al incurrir en la infracción D.12, en los siguientes términos:

Indica que la persona que transportaba era su vecino en desacuerdo con lo declarado por el agente, añade que tiene su trabajo y desconocía que no se podría transportar a su vecino.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho procede a evaluar los argumentos presentados por el impugnante, frente a la decisión de primera instancia que le declaró contraventor por la infracción D.12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que a su tenor establece:

«[...]D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (S.M.L.D.V) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: [...]

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito [...]»

3.1. Condiciones para la configuración de la conducta contravencional

RESOLUCIÓN N° - 6 4 4 - 0 2 - POR MEDIO DE LA CUAL LA DIATT RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 26328 DE 2022

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un concreto estudio sobre la conducta endilgada al investigado, su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

El profesor REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo como lo es en materia de tránsito. El autor señala que dicha estructura cuenta con los elementos de: sujetos, conducta y objeto. Dentro de los sujetos encontramos al activo, entendiéndolo como el autor de la conducta y el pasivo como aquel afectado por la actuación proscrita. La conducta compuesta a su vez por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consistente en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto corresponde al valor o principio que busca proteger o defender la norma.

Hechas estas precisiones se debe aterrizar el estudio en la norma jurídica de imputación que establece expresamente los elementos de la infracción. El artículo 131 Literal D. Inciso D.12, de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 literal D.12 de la Ley 1383 de 2010, es claro, contiene los siguientes elementos del tipo los cuales se encuentran demostrados así:

1. Sujetos:**1.1. Sujeto Activo:** el **CONDUCTOR** y/o propietario que incurre en la infracción.

La primera instancia acreditó este elemento con fundamento a la declaración de la policía de tránsito MARÍA AMPARO CHINOME TAMARA, quien notificó la orden de comparendo objeto de impugnación. Esta servidora refirió que, el día de los hechos, estaba prestando sus servicios en cercanías a la Universidad Nacional. Allí, la uniformada ordenó la detención del vehículo de placas ZTA30D y requirió la identificación de sus ocupantes. Así, la funcionaria encontró que el automóvil era conducido por el señor JESUS SEPULVEDA GARCÍA con la cédula de ciudadanía N° 82394647.

1.2. Sujeto Pasivo: La sociedad, representada por la administración que le corresponde vigilar y controlar el tráfico y transporte de la ciudadanía.

El sujeto pasivo fue definido por el legislador como la sociedad, al establecer el sistema de autorización del servicio para delimitar el ejercicio de la libre circulación dentro de la intervención y reglamentación de las autoridades para el goce de él en condiciones de seguridad y comodidad de las personas.

2. Conducta:**2.1. Verbo rector:** Conducir un vehículo**2.2. Modelo descriptivo:****2.2.1. Circunstancia de modo:** sin la debida autorización,**2.2.2. Circunstancia de finalidad:** se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.**Verbo rector y modelo descriptivo:**

Esta instancia observa que la autoridad encontró demostrado este elemento de acuerdo a la declaración de la policía de tránsito MARÍA AMPARO CHINOME TAMARA. Mediante ella, la uniformada manifestó que el 25 de mayo de 2022 el investigado conducía¹ el vehículo de placas ZTA30D en la dirección consignada en la orden de comparendo de esta ciudad, acompañado del señor JORGE IVÁN RODRIGUEZ. Este pasajero, libre y voluntariamente, le informó que le estaban prestando un servicio de transporte. Con todo ello, la policía de

¹ Basta aclarar que, haciendo uso de la regla de interpretación contenida en el artículo 28 del Código Civil entendiéndose las palabras utilizadas en la norma desde su sentido obvio y natural según su uso, esta autoridad acude a la definición de la palabra conducir realizada por la Real Academia de la lengua española que la definió, entre sus muchas acepciones como "5. tr. Guiar un vehículo automóvil. U. t. c. intr."



RESOLUCIÓN N° - 6 4 4 - 0 2 - POR MEDIO DE LA CUAL LA DIATT RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 26328 DE 2022

tránsito pudo concluir que el investigado estaba desnaturalizando el servicio particular autorizado al vehículo, por lo cual, procedió a realizar el levantamiento de la orden de comparendo por la infracción D-12.

De lo expuesto se concluye que el vehículo de placas ZTA30D con el que se prestó el servicio sólo está autorizado para prestar el servicio particular² y no público³.

3. Objeto: El bien jurídico que defiende la infracción D.12 corresponde al ejercicio del derecho de libertad de locomoción y tránsito dentro de los límites establecidos por el legislador, también la prestación del servicio de transporte de pasajeros, de acuerdo a las necesidades de la ciudadanía y las prescripciones legales aplicables al ser una actividad vigilada por el Estado.

3.1. Valoración de los elementos de prueba

Para este despacho, el problema jurídico promovido por el recurrente consiste en que, para él, el procedimiento fue llevado a cabo de manera equivocada pues en su concepto, no se encontraba trabajando con aplicaciones tecnológicas; adicionalmente indica que para el día de los hechos, se encontraba transportando a su vecino. Así las cosas, esta instancia entrará a valorar las pruebas obrantes dentro de la foliatura a fin de determinar si le asiste o no, responsabilidad al accionante en la investigación en referencia.

Con referencia a lo expuesto líneas atrás, esta Dirección debe detenerse sobre los elementos de la infracción endilgada al investigado en la orden de comparendo objeto de esta investigación.

Como se presentó ya en el acápite anterior, el supuesto fáctico de la infracción corresponde a un ciudadano (sujeto activo) que conduzca su vehículo (verbo rector) cambiando el servicio de este (circunstancia de finalidad) sin estar autorizado para ello (circunstancia de modo). De esta manera, la Dirección debe dejar sentado que la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago, la determinación del lugar donde inicia y donde termina el recorrido o de la consumación de un transporte sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo de placas ZTA30D.

Por lo anterior, es de anotar que todos los elementos indicados anteriormente, por sí mismos, no se erigen como elementos del tipo contravencional que deban ser tema de prueba dentro de la investigación, sino que estos hechos permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este, así, para el caso en concreto, la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración de la policía de tránsito como se verá más adelante.

Al revisar la actuación, esta Dirección encuentra que las pruebas de cargo consistieron, principalmente, en la declaración de la policía de tránsito MARÍA AMPARO CHINOME TAMARA; de ella, la autoridad de tránsito de primera instancia pudo concluir que la servidora confirmó el contenido de las observaciones de la orden de comparendo, en las que se puede abstraer que, como lo sugirió el investigado, este ejercía la conducción del vehículo de placas ZTA30D el día y lugar de los hechos; también comprobó que este ciudadano lo hizo transportando a una persona por un valor monetario, según lo referido por parte de la agente notificadora de la orden de comparendo.

En este sentido, es pertinente mencionar que el servicio que adquirió el pasajero del señor JESUS SEPULVEDA GARCIA, es ofrecido por empresas de transporte público individual legalmente constituidas que pueden garantizar condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad en el transporte, condiciones que no pueden ser garantizadas por un conductor que ofrece este mismo servicio en un vehículo que no está destinado para prestarlo.

² Vehículo de servicio particular: destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas. Artículo 2, Ley 769 de 2002

³ Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje. Artículo 2, Ley 769 de 2002



RESOLUCIÓN N° - 644-02 - POR MEDIO DE LA CUAL LA DIATT RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 26328 DE 2022

Conforme a lo expuesto, la policía de tránsito ratificó ante la autoridad de primera instancia que, el día de los hechos y por las manifestaciones del pasajero del conductor, pudo determinar que el señor SEPULVEDA GARCÍA estaba transportando a una persona a cambio de una contraprestación económica, incurriendo así en transporte informal de pasajeros. De esta manera, la intervención de la funcionaria en los hechos materia de investigación fue directa puesto que evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, como el investigado desnaturalizó el servicio que el vehículo ZTA30D tiene autorizado a prestar, siendo esta la circunstancia de modo que, categóricamente, establece este tipo contravencional, tal y como fue expuesto.

En consonancia, la uniformada verificó personalmente la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada, cuya circunstancia modal es la ausencia de «*autorización*» para prestar un servicio diferente al permitido en la licencia de tránsito, la cual, fue examinada tanto por la primera instancia como por este despacho llegando a la conclusión que tal requisito se cumplió en el caso de marras, sin que pueda colegirse la existencia de un errado procedimiento.

En efecto, las características que rodean el relato de los hechos dado por esta servidora corresponden a un testimonio directo de la situación fáctica evidenciada, en la medida que fue ella quien personalmente y en ejercicio de sus funciones verificó los elementos que integran la falta a las normas de tránsito codificada como D.12 en la Ley 1383 de 2010, imputada al ciudadano, tal y como se ha venido exponiendo; razón por la cual, no existe duda alguna que el testimonio rendido por ella no se encuentra enmarcado en la categoría denominada «de oídas⁴» caracterizado por no erigirse sobre el conocimiento directo del hecho declarado.

Así, la primera instancia obró bien al tratar la declaración como una prueba directa de la presunta infracción por erigirse como una testigo presencial de los hechos, de esta manera, el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la policía de tránsito fue el indicado, tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una subvaloración como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,⁵ si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

El testimonio practicado a la funcionaria de policía, es un medio de prueba conducente para demostrar la comisión de la infracción que aquí se estudia, pues el legislador, para efectos de probar los elementos de la infracción codificada como D.12, no ha establecido una tarifa legal probatoria para demostrarla, en otras palabras, puede hacerse uso de cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 del CGP, para establecer la existencia de los elementos que configuran la mencionada infracción, por lo cual, no tiene vocación de prosperidad el argumento de la apelante esgrimido en el sentido de que el testimonio del agente de tránsito no está fundamentado en otros elementos de prueba, en la medida que la prueba testimonial, a pesar de que lo permite, no requiere que el declarante aporte medios de prueba para corroborar los hechos narrados por ella.

⁴ «(...) la evidencia que la parte demandante quiere hacer valer en juicio corresponde a lo que la doctrina probatorio ha denominado "testimonio de oídas" y que consiste en aquella pieza probatoria que se presenta en forma de un testimonio que no se erige sobre el conocimiento directo de un hecho, sino sobre el conocimiento de otro conocimiento que –ese sí– se juzga directo de un hecho. En otros términos, el testimonio de oídas es el testimonio indirecto de un acontecimiento que se quiere probar, pero que por cuya relación mediática con el mismo, es insuficiente para convencer al juzgador. Sobre el particular, el tratadista Hernando Devis Echandía aseguró: "cuando lo que se relata no es el hecho que se investiga o se pretende demostrar, sino la narración que sobre este han hecho otras personas, el testimonio se llama de oídas o ex auditu". A lo cual agrega: "No existe entonces una representación directa e inmediata, sino indirecta o mediata del hecho por probar, ya que el testigo narra no el hecho representado, sino otro representativo de éste, a saber: el relato de terceros. Objeto de este testimonio es la percepción que ex auditu tuvo el testigo, es decir, el hecho de la narración de oída, y no el hecho narrado por esos terceros."

Tal como lo afirma el citado tratadista, aunque el testimonio de oídas puede tener diferentes grados, según la distancia que separe al testigo del hecho que se pretende probar, lo cierto es que dicho tipo de evidencia carece de uno de los elementos fundamentales de la prueba, cuál es la originalidad: en lo posible, la prueba debe poder referirse directamente al hecho por probar, por lo que si la misma está destinada a verificar la existencia de un hecho que sirve para probar otro hecho, la primera no será sino prueba de la segunda, pero no prueba del hecho. De allí que la fuerza de convicción de la misma sea precaria y no sirva para formar el convencimiento requerido por el juez.» Corte Constitucional (20 de octubre de 2005), Sentencia T 1062 de 2005 [Magistrado Ponente MARCO GERARDO MONROY CABRA]

⁵ La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Cortencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015



Este elemento, de acuerdo ese artículo 165 del CGP, es un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso, que permitió probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios. Menos todavía cuando la defensa no presentó o solicitó algún elemento de prueba distinto que hubiera llevado al operador jurídico a establecer otra versión de los hechos.

Si bien es cierto, el operador jurídico de primera instancia hizo alusión a que sobre la declaración de la policía de tránsito recae la presunción de legalidad; también lo es que ese funcionario estudió atinadamente que aquella sería de las que admiten prueba en contrario. Así, es cierto que la autoridad de tránsito tenía la obligación de otorgar credibilidad a la intervención de la policía de tránsito, mientras no exista otro elemento de prueba que lo desvirtúe y ello no conlleva a ninguna vulneración del debido proceso administrativo.

Entonces, en la valoración probatoria de la declaración de la agente de tránsito que notificó la orden de comparendo de la referencia no existe yerro alguno, pues la autoridad comprobó el procedimiento realizado, su identidad con la orden de comparendo proferida y sin existir elementos de prueba que lleven a pensar algo diferente, dio por acatados los designios sustanciales y procedimentales de la legislación de tránsito.

En este punto del estudio, es importante resaltar que la actuación administrativa adelantada en primera instancia fue garante y respetuosa del ordenamiento jurídico que disciplina esta área del derecho, incluyendo con ello la concepción otorgada por el legislador al «comparendo» (CNTT, art. 2). Esta afirmación se puede constatar al interior del expediente que este documento no fue decretado como medio de prueba en el investigativo; no obstante, ello no le resta el posible valor probatorio que pueda tener como prueba documental integrante de un compendio o conjunto probatorio y mucho menos resta o elimina el deber de la autoridad operativa de acuerdo al *Manual de Infracciones*, adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte, de comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa y consigna en dicho documento.

En efecto, contrario a lo expuesto en el recurso de apelación, esta instancia tiene claro que la primera instancia desató un debate probatorio ajustado a la ley, sin que la decisión de fondo emitida por él, tuviese sustento exclusivamente en dicho documento; en concreto, la autoridad pudo comprobar que las circunstancias que la policía de tránsito expresó en las observaciones del comparendo guardaban concordancia con la realidad de los hechos que esa servidora atestiguó, sin que eso conlleva a que el comparendo se transformó en un medio de prueba automáticamente.

En conclusión, este censor encontró que la policía de tránsito, de acuerdo a sus funciones legales, tiene la potestad de indagar a los pasajeros de los vehículos sobre los motivos y razones que los llevan a transportarse juntos, así mismo, esta actuación no implica vulneración del derecho a la no autoincriminación forzada, ni prueba de que la funcionaria hubiera obrado de tal manera que vulnerara esta garantía procesal y derecho fundamental. Igualmente, la valoración del material probatorio obrante dentro del expediente a la luz de los designios legales y constitucionales comprobó el procedimiento realizado por la uniformada, su identidad con la orden de comparendo proferida y que su actuar en nada transgredió los derechos del investigado.

Es por las anteriores consideraciones, que se establece que al no haberse desvirtuado lo consignado en la orden de comparendo N° 11001000000033882985 es claro para este despacho que se debe proceder a confirmar el pronunciamiento del *a quo* por encontrarse acorde a derecho y fundamentado en las probanzas allegadas en forma real, legal, regular, oportuna al plenario y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar su determinación.

Finalmente, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026», y en aplicación del principio de favorabilidad, para este caso particular, se mantendrá incólume el valor de la multa impuesta en el acto administrativo atacado,

RESOLUCIÓN N° - 6 4 4 - 0 2 - POR MEDIO DE LA CUAL LA DIATT RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 26328 DE 2022

expresada en Unidades de Valor Tributario, conforme lo ordenado en la Ley 1955 de 2019, en concordancia con el Decreto 1094 del 03 de agosto de 2020

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la Resolución de fallo proferida por la autoridad administrativa de tránsito el 19 de abril de 2023, mediante la cual declaró **CONTRAVENTOR** al(la) señor(a) **JESUS SEPULVEDA GARCIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **82.394.647**, por la comisión de la infracción tipificada en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, dentro del expediente 26328 de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo, y por la cual se impuso una **MULTA** correspondiente a **TREINTA (30) S.M.D.L.V.**, equivalentes a **24,65 UVT** correspondientes a **NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$937.000)**, pagaderos a favor de la Secretaría de Movilidad de acuerdo con la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor y/o a su defensor el contenido del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

22 FEB 2024



ANA MARIA CORREDOR YUNIS

Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DIAT

202442002116211

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., marzo 05 de 2024

Señor(a)

Jesus Sepulveda Garcia

Email: sepu_2016@hotmail.com

Bogota - D.C.

REF: NOTIFICACIÓN PERSONAL POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA RESOLUCIÓN N° 644 – 02 DEL 22 DE FEBRERO DE 2024, DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. 26328 DE 2022.

En atención a la autorización expresa para notificar las decisiones del expediente de la referencia de manera electrónica, me permito notificar personalmente mediante correo electrónico el contenido de la resolución No. 644 - 02 del 22 de febrero de 2024, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente 26328 de 2022.

La presente notificación electrónica se entiende personal y con ella se remite en archivo adjunto copia íntegra de la referida resolución, de conformidad con lo prescrito en los artículos 56 y 67 del C.P.A.C.A, advirtiéndose que aquella se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, acorde a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Además, se hace saber que contra el acto administrativo notificado no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

Cordialmente,

Ana María Corredor Yunis

Directora de Investigaciones Administrativas al Transito y Transporte

Firma mecánica generada en 05-03-2024 11:01 AM

Anexos: RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION

Elaboró: Johan Sebastian Pardo Baez-Dirección De Investigaciones Administrativas Al Transito Y Transporte

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

PA01-PR15-MD01 V3.0

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD identificado(a) con NIT 899999061 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 477379
Emisor: notificacionelectronica@movilidadbogota.gov.co
Destinatario: sepu_2016@hotmail.com - sepu_2016@hotmail.com
Asunto: RADICADO SDM No-202442002116211
Fecha envío: 2024-03-05 15:32
Estado actual: No fue posible la entrega al destinatario

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2024/03/05 Hora: 15:42:14</p>	<p>Tiempo de firmado: Mar 5 20:42:14 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.</p>
<p>No fue posible la entrega al destinatario (La cuenta de correo no existe.)</p>	<p>Fecha: 2024/03/05 Hora: 15:42:15</p>	<p>Mar 5 15:42:15 el+205-282el postfix/smtp[21400]: 0FCF712486DD: to=<sepu_2016@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.66.33]:25, delay=0.88, delays=0.24/0/0.5/0.14, dsn=5.5.0, status=bounced (host hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.66.33] said: 550 5.5.0 Requested action not taken: mailbox unavailable (S2017062302). (in reply to RCPT TO command))</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que el mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: RADICADO SDM No-202442002116211

 Cuerpo del mensaje:

Respetado (a):

{EX:RADICADO}

La Secretaría de Movilidad es una Entidad comprometida con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas como buenas prácticas del buen gobierno. Para el equipo es fundamental la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Se remite para su conocimiento el radicado mencionado en el asunto.

Recuerde que ante la entidad para cualquier trámite o servicio no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios. De esta manera se espera haber resuelto sus inquietudes. Para la Secretaría de Movilidad es un placer servirle.

Esta dirección de correo NO se encuentra disponible para recibir mensajes, cualquier información o requerimiento, debe ser solicitado en el siguiente enlace electrónico <https://www.movilidadbogota.gov.co/radicacionwebsdm/formulario.php> el cual le permitirá obtener la radicación de forma inmediata.

Cordialmente,



Correspondencia
Secretaría Distrital De Movilidad

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales de uso exclusivo de la Secretaría Distrital de Movilidad. Si lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo.

Este correo es de tipo informativo y por lo tanto, le pedimos no responda a este mensaje. A través de nuestra línea de Atención (195) le brindaremos la atención necesaria.